



República de Panamá  
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL..... Panamá,  
nueve (9) de julio de dos mil ocho (2008).

El día 9 de mayo de 2008, el Licenciado Flavio González R., actuando en nombre y representación de los señores Euclides Castillo y Lester Linares, presentó formal impugnación ante el Tribunal Electoral en contra de las reformas hechas por la Comisión Política del partido MOLIRENA al Estatuto del referido colectivo político, en su sesión del 5 de abril de 2008, ya que, a su juicio, las mismas eran ilegales y atentaban contra el espíritu democrático que debe imperar en los partidos políticos.

Al respecto, el impugnante fundamentó su petición en los siguientes hechos:

1. Que el día 5 de abril de 2008, en una reunión ordinaria de la Comisión Política del partido MOLIRENA, luego de evacuar los puntos del orden del día, se procedió a la aprobación de una serie de modificaciones del Estatuto de dicho partido político, en virtud de propuesta del señor Plutarco Arrocha.
2. Que antes de entrar a considerarse dicha propuesta, un total de cuarenta y cuatro (44) miembros de dicho organismo, de los noventa y uno (91) que asistieron, abandonaron el recinto, rompiéndose así el quórum de la sesión.
3. Que si bien dicha reforma al Estatuto se fundamentó en una delegación que la Convención Nacional hizo en la Comisión Política, la misma es ilegal puesto que el artículo 107 del Código Electoral sostiene que las reformas al Estatuto del partido deben ser aprobadas por una convención, asamblea o congreso y no por un órgano inferior.
4. Que asimismo, la reforma que hizo posible la introducción de dicha facultad para delegación, no fue aprobada por la mayoría absoluta de los convencionales que integraban la Convención Nacional del 11 de noviembre de 2007.
5. Que el propio Estatuto del partido MOLIRENA establece que la Comisión Política carece de facultad para incorporar enmiendas o reformas al mismo, aún so pretexto de delegación.
6. Que la reforma en cuestión, elimina la figura del cuociente electoral, impidiendo a las minorías que participan en las elecciones internas el derecho a la proporcionalidad.
7. Que la eliminación de la facultad para que la Convención Nacional en sesión extraordinaria remueva la directiva de los órganos del partido, atenta contra el

3  
H A

se vulnera el Código Electoral, toda vez que dicho cuerpo legal exige a los partidos políticos guiarse por la decisión de la mayoría de sus miembros, y por tanto, al exigirse mayorías calificadas, lo que se busca es el establecimiento de estructuras de gobierno permanentes.

Para finalizar su alegación, en virtud que cedería el resto de su tiempo a la Licenciada Gisela Chung, solicitó al Tribunal Electoral que declare nulas y por tanto no aplicables, las reformas efectuadas al Estatuto del partido MOLIRENA por parte de la Comisión Política.

La Licenciada Gisela Chung, hizo énfasis en que la convocatoria a la sesión ordinaria de la Comisión Política del día 5 de abril de 2008, si bien se efectuó conforme a la Ley, ésta en ningún momento hizo mención a que se abordaría una reforma al Estatuto del partido, y que aunado a ello, al momento de debatirse tal reforma, su contenido no fue leído y mucho menos explicado a los presentes.

Agregó, que el Tribunal Electoral en su deber de garantizar la democracia y el funcionamiento de los partidos políticos, expidió el Código Electoral, el cual tiene como objeto, entre otros, enrumbar la actuación de los partidos políticos, y que las reformas efectuadas al Estatuto del partido MOLIRENA no tienen como norte ninguno de estos principios, sino permitirle a una cúpula el poder para decidir ellos solos los destinos del MOLIRENA.

Sobre el particular, expresó que el Comité Ejecutivo Nacional busca acaparar funciones propias de la Convención Nacional, haciendo nula la supremacía de este último organismo, y a su vez, también se abrogó funciones que le permitirían injerencia en otros organismos partidarios, tal y como es el caso de la facultad que ahora posee la Comisión Política para aprobar reformas estatutarias con la mayoría simple de sus miembros, mientras que a la Convención Nacional (órgano legalmente idóneo para tal acto) se le exige una mayoría calificada.

También, aprovechó la oportunidad para censurar el hecho que el Presidente del Partido se había facultado asimismo para efectuar las correcciones al Estatuto que le habían sido solicitadas al Tribunal Electoral, cuando lo correcto era consultar tales observaciones con la Comisión Política en pleno, ya que éste y no él fue quien aprobó las reformas del Estatuto.

Manifestó por otro lado, que el objeto de las reformas es darle al Comité Ejecutivo Nacional mayor fuerza, así como al Presidente del Partido, de manera tal que puedan disponer libremente del partido, lo que es un aspecto totalmente antidemocrático. Asimismo, indicó que tales cambios no adicionaron las normas que en la actualidad el Tribunal Electoral le solicita a los partidos políticos que adopten, sino que son un conjunto de disposiciones que hacen inmanejable el partido.

Culminada la intervención de la Licenciada Gisela Chung, el Magistrado Sustanciador le concedió la palabra a los apoderados legales de la parte impugnada, quienes en primera instancia pidieron excusas por el retraso, y por otro lado, indicaron que el Licenciado Arturo González Baso se encargaría de la exposición.

Sobre el cargo de la falta de quórum al momento de la aprobación de las reformas del Estatuto, indicó que no hay documento alguno presentado por los impugnantes que acredite tal situación, y aunado a ello, recordó que el objeto de la impugnación es el contenido de ciertos artículos reformados y no el acta de la sesión de la Comisión Política.

En este sentido, indicó que el único documento que reposa en el expediente que hace mención al quórum, es el acta de la sesión de la Comisión Política, en la cual se señala la existencia del quórum y que durante el evento, no hubo llamado alguno para la verificación de éste, por lo que se entiende como existente en todo momento.

Ahora bien, en cuanto a la reforma del artículo 12, alegó que dicha fórmula es una solución a los problemas históricos del partido MOLIRENA, ya que el uso del sistema

De igual modo, considera que hay una reducción de los derechos de los miembros del partido, cuando el artículo 25 del Estatuto, exige un porcentaje superior al señalado por el Código Electoral para la convocatoria a sesiones ordinarias por parte de los miembros de un organismo cuando la directiva de éste no lo haga. En este punto, indicó que el alegato respectivo de la parte impugnada carece de sustento puesto que el artículo 16 del Estatuto habla a sesiones extraordinarias de los organismos.

En cuanto al tema de la mayoría calificada exigida a la Convención Nacional para la adopción de ciertas decisiones, es del criterio que tal modificación no afecta norma alguna del Código Electoral.

Sobre la modificación del artículo 56 del Estatuto, opinó que la misma no afecta la Ley electoral, puesto que dicha norma sólo indica que la Comisión Política determinará el número de dignatarios que integrarán las directivas regionales, y que el propio Estatuto señala cómo se eligen tales miembros.

La representante de la Fiscalía General Electoral mantuvo el mismo criterio en cuanto a las nuevas funciones del Presidente del Partido y a la nueva conformación de la Comisión Política del partido MOLIRENA.

Al respecto de la modificación del artículo 61, expresó que el artículo 101 del Código Electoral, si bien no especifica que la convención ordinaria a celebrarse dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección tenga como objeto la aprobación de la participación del partido en el torneo electoral y la conformación de alianzas, éstos son los temas del momento y además, exigir que estos temas se tengan que aprobar en una convención nacional extraordinaria, coarta el derecho de los miembros del partido a proponer tales temas en la convención nacional ordinaria a que hace referencia el artículo 101 del Código Electoral.

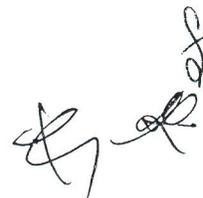
Sobre las modificaciones efectuadas a los artículos 63, 64 y 66, consideró que se tratan de temas propios de la organización del partido que no afectan las disposiciones del Código Electoral.

Finalmente, solicitó que solamente se procediera a realizar un examen de la legalidad de las reformas efectuadas a los artículos 25 y 61 literal h), así como al párrafo del artículo 14 de dicho ordenamiento estatutario.

Siendo las diez y quince minutos de la mañana (10:15 a.m.), del día primero (1º) de julio de dos mil ocho (2008), el Magistrado Sustanciador dio por concluido el acto de audiencia, indicando que con posterioridad el Tribunal Electoral dará a conocer el fallo del caso”.

Luego de lo anterior, corresponde a este Tribunal emitir sus consideraciones.

Al respecto, procedemos a estudiar cada uno de los hechos de la controversia fijados por el Magistrado Ponente en el acto de audiencia.



### Primer hecho de la Controversia

**Si durante la celebración de la reunión ordinaria de la Comisión Política, celebrada el pasado 5 de abril de 2008, se perdió el quórum reglamentario al momento de aprobar las reformas al Estatuto del partido MOLIRENA.**

Sobre este hecho, el Tribunal recuerda a las partes que existe el principio rector de que la parte que propone un hecho, tiene la obligación y el deber de probarlo a través de los mecanismos probatorios consignados en la ley electoral.

En este sentido, la parte impugnante no aportó documento, testigo o prueba alguna tendiente a acreditar el retiro de miembros de la Comisión Política al momento en que se dio el debate y la aprobación de las reformas al Estatuto del partido MOLIRENA, y que fueron en un número suficiente para romper el quórum de dicho organismo. Así las cosas, el impugnante pretende probar dicho cargo sólo con lo alegado por su persona en el acto de audiencia, lo cual resulta inaceptable, y el hecho se debe tener por no probado, cargo como lo es la falta de quórum.

Así las cosas, este Tribunal es del criterio que al no existir prueba alguna que permita acreditar el cargo formulado por el impugnante, debe honrarse la presunción de validez del Acta remitida por el partido MOLIRENA sobre la Sesión Ordinaria de la Comisión Política del día 5 de abril de 2008, en la cual se extrae la existencia del quórum reglamentario durante todo el desarrollo de dicha sesión.

El acta en cuestión manifiesta que a dicha sesión comparecieron 91 de los 105 integrantes de la Comisión Política, lo cual sin lugar a dudas permite la configuración del quórum, y asimismo, se estableció meridianamente que las reformas al Estatuto fueron aprobadas con 57 votos a favor y ningún voto en contra o abstención. Lo anterior, permite a esta Colegiatura señalar que si bien es cierto que el acta pone en evidencia con las cifras de la votación, que se dio un retiro de comisionados durante la referida sesión, dicho número no afectó el quórum exigido en el artículo 20 del Estatuto para la adopción de una decisión, el cual señala que las decisiones serán adoptadas por la mayoría de los miembros presentes siempre que éstos a su vez constituyan la mayoría de los integrantes del organismo. Así las cosas, si el quórum para la Comisión Política es de 53 personas (la mitad más uno de 105), y las reformas fueron aprobadas con 57 votos, efectivamente, existió y se mantuvo el quórum.



## **derecho de las minorías.**

Nuestra ley electoral, si bien se inspira en el mandato constitucional de que los partidos políticos deben manejarse atendiendo a principios democráticos, no exige a éstos la adopción de un sistema específico para integrar sus organismos de gobierno interno, salvo de que éstos sean elegidos a través de votaciones secretas.

En este sentido, el Código Electoral exige a los partidos políticos respetar las diferentes corrientes ideológicas existentes en el mismo, lo cual no significa que estas corrientes deben integrar forzosamente los organismos internos del partido. En otras palabras, nuestra legislación electoral no obliga ni exige a los partidos políticos que utilicen el sistema de proporcionalidad al momento de integrar sus organismos directivos.

Así las cosas, al ser el sistema de proporcionalidad un mecanismo para la integración de organismos internos que el partido MOLIRENA adoptó como una iniciativa particular, el mismo es libre de modificar éste cuando a bien lo tenga e incluso, desechar el mismo y adoptar cualquier otro sistema que considere conveniente, siempre y cuando no vulnere los preceptos legales y la elección secreta de sus integrantes.

Por consiguiente, este Tribunal no encuentra afectación alguna de las disposiciones constitucionales y legales con la exclusión del sistema de proporcionalidad para la integración de la Junta Directiva, el Consejo Ejecutivo Nacional, el Consejo de Ética y Disciplina y el Fiscal y los sub Fiscales, razón por la cual, se desecha el cargo formulado por la parte impugnante.

### **Tercer hecho de la Controversia**

**Que en la reforma al artículo 14, se elimina la posibilidad de reemplazar a los miembros de los órganos del partido a través de convenciones extraordinarias, limitándose a las convenciones ordinarias.**

Al respecto, el artículo 101 del Código Electoral sólo exige como requisito para la convocatoria de una Convención Nacional Extraordinaria, que se especifique su objeto o tema a tratar, es decir, no hay limitación alguna sobre qué temas pueden ser utilizados para convocar una sesión extraordinaria de la Convención Nacional.



En consecuencia, eliminar la posibilidad de que se convoque una Convención Nacional Extraordinaria con la finalidad de reemplazar los integrantes de los órganos de gobierno del partido, si bien garantiza la estabilidad de las autoridades partidarias, que es lo que pretende la nueva dirigencia del partido, vulnera el derecho de los integrantes de la Convención Nacional para reunirse y debatir ese tema en particular.

Recordamos a las partes, que si bien se garantiza la autonomía funcional de los partidos políticos, éstos deben ajustar sus actuaciones y disposiciones a los preceptos señalados en el Código Electoral y en la Constitución Política.

Así las cosas, si bien los reemplazos de autoridades partidarias llevadas a cabo en convenciones nacionales extraordinarias se dieron a través de la figura de la reforma estatutaria, esto no es óbice para restringir el derecho de los miembros de tal organismo, mediante la exclusión de temas que no pueden tratarse en una sesión extraordinaria.

Este Tribunal comparte el criterio vertido por la Fiscalía General Electoral, y en consecuencia accede al cargo impetrado por el impugnante, y rechaza la reforma efectuada al párrafo del artículo 14 del Estatuto del partido MOLIRENA, el cual quedará como estaba antes de la reforma propuesta.

Para efectos de claridad, procedemos a transcribir cómo quedará el artículo 14 del Estatuto, ya que si bien fue reformado, el impugnante sólo objetó la reforma efectuada al párrafo del mismo:

**Artículo 14:** Salvo lo dispuesto en el artículo 88, los miembros de los órganos del Partido ejercerán sus funciones por un período de 5 años contados a partir del reconocimiento por parte del Tribunal Electoral. Si por cualquier circunstancia no se hiciera nueva elección a los 5 años de haber sido elegidos y reconocidos por el Tribunal Electoral, continuarán en sus cargos los mismos delegados, directores, dignatarios o miembros hasta tanto se haga nueva elección.

**Parágrafo:** Los miembros de los Órganos del partido podrán ser reemplazados en reuniones ordinarias y extraordinarias de la Convención Nacional siempre y cuando, la mayoría de los miembros presentes así lo decidan.

#### Cuarto hecho de la Controversia

**Que en la reforma al artículo 25, se cambió la forma de convocar a los organismos internos cuando no los hace el presidente respectivo, a petición de los interesados, lo que va en contra del Código Electoral.**



El artículo 25 del Estatuto del partido MOLIRENA, según la numeración del proyecto remitido a este Tribunal para aprobación, dice lo siguiente:

**Artículo 25:** En los supuestos de que el Presidente del Partido o del Directorio respectivo no proceda a convocar a la Convención de que se trate a sesiones ordinarias, por lo menos diez días calendarios antes de la fecha señalada para su celebración la mayoría de los miembros de la Comisión Política o del Directorio de que se trate podrá hacer la convocatoria.

En el segundo supuesto, la convocatoria podrá ser también hecha por el Presidente del Partido, aún cuando no se trate de la Convención Nacional. (El subrayado es nuestro).

Sobre el particular, el impugnante alega que dicha norma es contraria al artículo 93 del Código Electoral, toda vez que dicha norma preceptúa que el 20% de los miembros de un organismo partidario pueden convocar a una sesión ordinaria del organismo respectiva, en los casos en que la autoridad encargada de convocarla no lo hiciera, y la reforma en cuestión, establece dicho cantidad en la mayoría de los miembros, lo que, según el impugnante, dificultaría que los miembros de los organismos partidarios pudiesen contrarrestar la negativa de la dirigencia partidaria.

Al respecto, este Tribunal considera que hay un error de parte del impugnante al momento de interpretar el artículo impugnado, toda vez que la situación descrita en el artículo 93 del Código Electoral, es decir, la facultad de los miembros de un organismo de solicitar la celebración de una sesión ordinaria cuando la autoridad encargada del partido no lo hiciera, ya se encuentra consignado en el artículo 15 del proyecto de estatuto.

La norma impugnada no guarda relación con la facultad que tienen los miembros de un organismo para auto convocarse a una reunión ordinaria cuando el encargado no lo hace, sino que hace referencia al porcentaje de votos o miembros requeridos en otro organismo que tiene la facultad de hacer la convocatoria al organismo que se trata.

Aclaremos en este punto, la posible confusión. El derecho de los miembros de una convención, ya sea nacional o de una circunscripción, para auto convocarse, ya está asegurado en el artículo 15 del Estatuto, que consigna lo mismo que dice el artículo 93 del Código Electoral. Con la reforma, se ha elevado a la mayoría de miembros de la Comisión Política la cantidad que se requiere, para convocar a la Convención Nacional; y lo mismo aplicará a los directorios que pretendan convocar a sus respectivas convenciones.

Por consiguiente, no estamos ante el supuesto contemplado en el artículo 93 del Código Electoral, sino ante una situación diferente y particular del partido MOLIRENA, y más importante aún, que no se encuentra regulado en el Código Electoral, razón por la cual,



estimamos que no se puede afirmar la existencia de una ilegalidad, habida cuenta que por una parte, la situación no vulnera ninguna norma del Código Electoral, y por la otra, el derecho de convocatoria a sesiones ordinarias por parte de los miembros del organismo, se encuentra debidamente asegurado en el artículo 15 del proyecto de estatuto.

El caso en cuestión, podría en cierto modo asemejarse a la situación prevista en el artículo 12 de la reforma estatutaria, es decir, que se tratan de normas exclusivas del partido MOLIRENA, y sobre las cuales, este Tribunal debe honrarlas en función que no chocan con lo dispuesto en el Código Electoral.

Así las cosas, yerra el impugnante al señalar que hay una violación del artículo 93 del Código Electoral, puesto que no estamos ante la situación descrita en la norma legal, y por ende, se rechaza el cargo formulado.

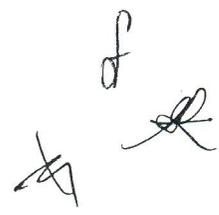
#### **Quinto hecho de la Controversia**

**Que la reforma al párrafo del artículo 32 exige mayoría calificada para ciertos actos cuando el Código Electoral dice que los partidos políticos se rigen por la voluntad de la mayoría de sus miembros.**

Es un hecho cierto que el Código Electoral, en el numeral 3 del artículo 98, establece que los partidos políticos se regirán por la voluntad de la mayoría, sin definir si esta debe o no ser calificada; no obstante ello, dicho precepto no excluye la posibilidad de que el partido político decida condicionar la aprobación de ciertos actos a la existencia de una mayoría calificada.

Tanto la Constitución Política como el Código Electoral establecen pautas para el funcionamiento de los partidos políticos, principalmente orientadas al cumplimiento de los principios democráticos y de participación, pero ante todo, buscan darle autonomía funcional para que puedan cumplir su rol de entes activos en la participación política.

Por consiguiente, este Tribunal no tiene objeción alguna a la reforma efectuada al artículo 32 del Estatuto del partido MOLIRENA, en cuanto a la exigencia de una mayoría calificada para la aprobación de determinados actos que hayan sido sometidos a la consideración de ella, y en consecuencia, no prospera el argumento vertido por el impugnante en el acto de audiencia, en cuanto a que se trata de un mecanismo para perpetuar a las actuales autoridades del referido partido político.



En este sentido, este Tribunal aclara a las partes que en los casos en que la Convención Nacional delegue alguna de las funciones que requieran una mayoría calificada para que la convención misma pueda aprobarla, tal delegación deberá ser aprobada en la Convención Nacional por la misma mayoría calificada; es decir, que para que la Convención Nacional delegue las funciones contenidas en los literales h), i), k) y l), tal delegación deberá ser aprobada por las dos terceras (2/3) partes del número total de delegados que conforman la convención nacional.

Asimismo, este Tribunal observa una imprecisión en el párrafo del referido artículo, puesto que hace referencia a un literal ñ), el cual ya no existe en el artículo 32, razón por la cual, al ser tal literal en el estatuto vigente la facultad de delegación de la Convención Nacional, estimamos pertinentes adecuarlo a la numeración utilizada en el proyecto de reforma, y en consecuencia, dicho párrafo queda así:

**Parágrafo:** En los casos a que se refieren los literales h, i, k y l será indispensable el voto favorable por lo menos de las dos terceras partes (2/3) del número total de delegados que conforman la convención nacional, como máximo organismo del partido, igualmente, en el caso del literal j solo se podrá llevar a cabo en una Convención Nacional Ordinaria, en el caso del literal m), será indispensable el voto favorable de la mayoría absoluta de los delegados

Para concluir, esta Colegiatura descarta el cargo formulado contra la reforma del artículo 32, sin embargo, recuerda a las partes que el mismo se interpretará de la manera en que ha sido consignado en esta resolución, y con la aclaración efectuada sobre el literal ñ).

#### **Sexto hecho de la Controversia**

**Que la reforma del artículo 55 - literales b) y f) - sobre funciones del Presidente del Partido, pretende darle más funciones o poderes al Presidente.**

La norma impugnada consiste en las funciones que ejercerá el Presidente del partido MOLIRENA, las cuales no estaban descritas taxativamente en el Estatuto anterior, lo cual considera este Tribunal como positivo, ya que establece cuáles son las competencias reales de los distintos dignatarios de un colectivo político, evitando así, la usurpación y extralimitación de funciones.

Ahora bien, el impugnante considera que las funciones de presidir el Directorio Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, la Junta Directiva, la Comisión Política y cualquier otro organismo, así como la facultad para convocar al Consejo de Ética y Disciplina e instruir a su Fiscal de Ética y Disciplina, consisten en un exabrupto, toda vez que le dan mayor poder a dicho dignatario en perjuicio de los demás.

Este Tribunal considera que el impugnante tiene razón, sólo en cuanto a que no debe dejarse abierto la identificación de los organismos que el Presidente puede dirigir, es decir, que la frase “y cualquier otro órgano del partido” constituye un ataque al sistema democrático que debe imperar en todo partido político.

Somos del criterio que los organismos partidarios tienen que tener funciones específicas, a excepción de la Convención Nacional, y más importante aún, debe identificarse claramente quiénes los integran y dirigen, por lo que dejar abierto el compás para que el Presidente del Partido presida cualquier otro órgano del partido, permitiría a éste usurpar otros organismos partidarios con una dirigencia contraria a él, ya que en una interpretación amplia, aquél podría dejar sin efecto la dirección de un órgano interno del partido y asumirla él.

Nuestra ley electoral está enrumada para que los partidos políticos se democraticen, y uno de los aspectos fundamentales para ello, es la existencia de independencia entre los órganos partidarios, y en consecuencia, no es viable admitir fórmulas estatutarias que permitan a un dignatario inmiscuirse en los asuntos y dirección de un organismo interno del cual no forma parte.

Igual criterio tenemos sobre la facultad de “instruir a su Fiscal de Ética y Disciplina”, ya que ello puede entenderse como una facultad para dar órdenes al Fiscal de Ética y Disciplina a fin de que haga determinados actos que pudiesen afectar a miembros del partido político, y desencadenar en una persecución interna, lo cual es un concepto totalmente censurado por este Tribunal.

La independencia de los órganos internos de un partido político constituye uno de los pilares para la democratización de éstos, y permite una mayor participación de la membresía del partido en aquellos.

Así las cosas, se acoge parcialmente la impugnación promovida por el Licenciado Flavio González R., y en consecuencia, los literales b) y f) del artículo 55 del Estatuto quedan así:

**Artículo 55:** Son funciones del Presidente/a del Partido:

- a) ...
- b) Presidir el Directorio Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, Junta Directiva, la Comisión Política.
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) Convocar al Consejo de Ética y Disciplina.
- g) ...

#### Séptimo hecho de la Controversia

**Que la reforma en el artículo 55a, literal a), es antidemocrática porque permite que las ausencias del Presidente se llenen con el Vicepresidente que designe el Comité Ejecutivo Nacional.**

Sobre el particular, este Tribunal no encuentra reparo alguno en el sistema adoptado por el partido MOLIRENA para determinar el Vicepresidente que suplirá las ausencias del Presidente, toda vez, que lo exigido en nuestra Ley electoral es el establecimiento de una fórmula que impida que el partido quede en acefalía.

Recordamos a las partes que los partidos políticos tienen autonomía y libertad para establecer su regulación interna, siempre y cuando no sea contraria de la Constitución Política, la Ley y demás disposiciones legales de orden público.

Por otro lado, considera esta Colegiatura que el sistema propuesto da mayor participación a los Vicepresidentes para ocupar la presidencia eventual del partido, toda vez que el sistema anterior, basado en el orden alfabético del apellido de éstos, impedía tal participación porque era necesario la renuncia o la indisponibilidad del Vicepresidente cuyo apellido iniciara el abecedario, para que el resto pudiese tener cualquier opción.

Así las cosas, se rechaza el cargo formulado a la reforma efectuada al Estatuto del partido MOLIRENA en su artículo 55a, literal a).

#### Octavo hecho de la Controversia

**Que con la reforma del artículo 56 sobre directorios provinciales, comarcales, circuitales, distritales y de corregimiento, ya no se elige a sus dignatarios por la convención respectiva sino por la Comisión Política.**

Al respecto, este Tribunal considera que en el acto de audiencia fue debidamente aclarado lo que a nuestro juicio fue un mal entendido de la norma por parte del impugnante, toda vez que los apoderados legales del partido MOLIRENA fueron claros en señalar que la Comisión Política solamente establecerá el número de dignatarios que tendrán los directorios provinciales, comarcales, circuitales, distritales y de corregimiento, quedando la elección a lo dispuesto en las normas estatutarias.

En consecuencia, bajo el entendimiento que lo anterior es el espíritu y la interpretación correcta de la norma, no prospera el cargo imputado, puesto que la Comisión Política no tiene facultad para elegir los dignatarios de dichos directorios.

Esta Colegiatura ha reiterado con anterioridad, no sólo en este fallo sino a lo largo de su jurisprudencia, que los partidos políticos bajo el amparo de su autonomía funcional, pueden reorganizar sus estructuras vigentes de la manera que mejor les parezca, siempre y cuando no vulneren los principios señalados en la Constitución Política, la Ley y demás disposiciones jurídicas de orden público.

Así las cosas, compartimos el criterio vertido por la Fiscalía General Electoral, de que la reforma al artículo 58 del Estatuto, es un asunto de organización del partido que no afecta norma alguna del Código Electoral, razón por la cual, se desecha el cargo impetrado por el impugnante.

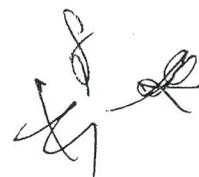
#### **Décimo hecho de la Controversia**

**Que sobre la reforma al artículo 61, sobre funciones de la Comisión Política, se objeta la facultad de convocar a una Convención Nacional Extraordinaria para decidir si se participa en el torneo electoral y participar en alianzas, cuando el artículo 101 del Código Electoral señala que debe ser una convención ordinaria.**

Sobre el particular, el artículo 101 del Código Electoral que guarda relación, entre otras cosas, con la convención ordinaria que todo partido debe hacer antes de la apertura del proceso electoral, dispone lo siguiente:

**Artículo 101.** La convención, congreso o asamblea nacional de un partido político se reunirá ordinariamente dentro de los seis meses anteriores a la apertura de cada proceso electoral o durante el mismo y, además, en los casos y con la periodicidad que dispongan los estatutos del partido. Sus reuniones extraordinarias se convocarán con especificación de su objeto, además de los casos previstos en los estatutos, por decisión del directorio nacional.

Este Tribunal ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia que la Convención Nacional es el máximo organismo de un partido político, y cuando la misma sesiona de manera ordinaria tiene plenos poderes para debatir los temas que a bien tenga, porque la misma en este tipo de reuniones no está sujeta a ninguna limitación salvo las dispuestas en la Constitución Política y la Ley.



Así las cosas, establecer que determinados actos sólo pueden ser debatidos en una convención nacional extraordinaria atenta contra la supremacía que toda Convención Nacional posee por ser el máximo organismo dentro de un partido político. La norma impugnada viene a ser un contrasentido con el criterio vertido por la jurisprudencia de este Tribunal, toda vez que nada puede impedir que los convencionales reunidos en sesión ordinaria, debatan los temas a que hacen referencia el literal h) del artículo 61 del Estatuto.

La reforma propuesta efectivamente, atenta contra el derecho de la Convención Nacional, así como de sus convencionales, de debatir los temas que a bien tengan cuando se reúna en sesión ordinaria, al restringírseles el conocimiento y decisión de los mismos.

Por otro lado, también resulta ilógico que la Convención Nacional sea convocada a sesión extraordinaria para elegir sus dignatarios, habida cuenta que los dignatarios de aquella siempre son elegidos al inicio de la sesión, sea ordinaria o extraordinaria, y ejercen dicho cargo mientras dure el evento, en otras palabras, el cargo de dignatario de una convención nacional no es elegido para un período como lo son los dignatarios de los otros órganos de un partido político, ya que sólo ejercen el cargo mientras dure la convención para la cual fueron electos como dignatarios, y cerrada la sesión de dicho evento, pierden automáticamente su condición de dignatario.

La única explicación que encontramos para esta reforma es que la misma fue aprobada por la Comisión Política y no por la Convención Nacional.

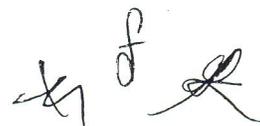
Así las cosas, encontramos una colisión entre dicha reforma con lo dispuesto en el artículo 28 del proyecto de Estatuto (el cual contiene la norma del artículo 29 del Estatuto vigente), el cual señala el procedimiento para integrar la directiva (dignatarios) de una convención.

Por consiguiente, esta Colegiatura comparte el criterio vertido por la Fiscalía General Electoral, y en consecuencia de ello, acoge la impugnación presentada contra la reforma efectuada en el literal h) del artículo 61.

En consecuencia de lo anterior, el artículo 61 del Estatuto del partido MOLIRENA quedará así:

**Artículo 61:** Son funciones exclusivas de la Comisión Política:

- a) Fijar la política del Partido cuando esté en receso la Convención Nacional y con base en los acuerdos de ésta.
- b) Convocar y organizar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Convención Nacional.



- e) **Examinar la posición del Estado frente a emergencias de carácter nacional e internacional, tales como guerra, perturbaciones del orden público, actos que afecten la estabilidad del Estado y casos fortuitos o de fuerza mayor.**
- f) **Nombrar las comisiones permanentes y eventuales que considere convenientes; y**
- g) **Las que expresamente le señalen los Estatutos.**

#### **Undécimo hecho de la Controversia**

**La reforma al artículo 64, literal b), sobre la integración del Comité Ejecutivo Nacional, objeta el nombramiento que puede hacer la Comisión Política de 5 miembros que antes realizaba la Junta Política.**

Al respecto, este Tribunal expresa el mismo criterio vertido sobre el noveno hecho de la controversia.

Los partidos políticos tienen plena libertad de reorganizar sus estructuras, siempre y cuando no vulneren los principios constitucionales y legales, por lo que el hecho, de que cinco (5) miembros del Comité Ejecutivo Nacional que antes eran nombrados por la Junta Política ahora sean nombrados por la Comisión Política no violenta ninguna disposición legal, razón por la cual, no prospera el cargo imputado contra dicha reforma.

Recordamos que para impugnar una norma estatutaria, se debe acreditar el cargo de ilegalidad que la vicia, y en especial, determinar cuál es la norma que infringen, y en el caso que nos ocurre, el impugnante no ha podido señalar qué norma legal ha sido infringida por la reforma en cuestión, y este Tribunal, tampoco ha observado ilegalidad alguna.

#### **Duodécimo hecho de la Controversia**

**La reforma al artículo 66, en cuanto a las funciones del Comité Ejecutivo Nacional, objeta la facultad para designar las vacantes del Directorio Nacional, de la Junta Directiva, de la Junta Política y del Consejo de Ética y Disciplina, que antes realizaba la Comisión Política, y la de aprobar las postulaciones en las circunscripciones uninominales, distritales y de corregimiento en caso de alianzas, debido a que choca con el artículo 33 literal a) del Estatuto.**

La jurisprudencia de este Tribunal ha sido enfática en señalar que los partidos políticos están dotados de una autonomía funcional que les permite adoptar las estructuras, actos y



resoluciones que a bien tengan siempre y cuando no infrinjan las disposiciones que el Código Electoral, la Constitución Política y demás normas legales.

La reorganización planteada en la reforma del Estatuto, a juicio de este Tribunal, no vulnera norma alguna de nuestra legislación electoral, razón por la cual no podemos acceder a la impugnación planteada, toda vez que no hay vicio alguno de ilegalidad.

Este Tribunal comparte el criterio vertido por la Fiscalía General Electoral, en cuanto a que en estos aspectos de mera organización de la estructura interna del partido político, no prosperan impugnaciones.

Sobre el tema de la supuesta duplicidad de funciones, en cuanto a la aprobación de las postulaciones, este Tribunal no encuentra sustento alguno en tal causal, puesto que el literal g) del artículo 66 del Estatuto se aplica únicamente cuando hay alianzas electorales con otros colectivos políticos, y a nuestro criterio, es una norma que responde a una realidad existente al momento de concretarse tales alianzas, y lo que busca es definir qué organismo en el partido político tiene la competencia para la determinación de los puestos de elección popular que serán objeto de alianzas.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN:**

**PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE** la impugnación promovida por el Licenciado Flavio González R. , actuando en nombre y representación de los señores Euclides Castillo, Lester Linares y Elsa Grinard, en contra de las reformas hechas al Estatuto del partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), por parte de la Comisión Política de dicho colectivo político el 5 de abril de 2008, y en consecuencia, se **DECLARAN NULAS POR ILEGALES** las reformas efectuadas al párrafo del artículo 14, a los literales b) y f) del artículo 55, y al literal h) del artículo 61 del referido estatuto, quedando tales normas así:

**Artículo 14:** Salvo lo dispuesto en el artículo 88, los miembros de los órganos del Partido ejercerán sus funciones por un período de 5 años contados a partir del reconocimiento por parte del Tribunal Electoral. Si por cualquier circunstancia no se hiciera nueva elección a los 5 años de haber sido elegidos y reconocidos por el Tribunal Electoral, continuarán en sus cargos los mismos delegados, directores, dignatarios o miembros hasta tanto se haga nueva elección.

**Parágrafo:** Los miembros de los Órganos del partido podrán ser reemplazados en reuniones ordinarias y extraordinarias de la Convención Nacional siempre y cuando, la mayoría de los miembros presentes así lo decidan.

**Artículo 55:** Son funciones del Presidente/a del Partido:

- a) ...
- b) Presidir el Directorio Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, Junta Directiva, la Comisión Política.
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) Convocar al Consejo de Ética y Disciplina.
- g) ...

**Artículo 61:** Son funciones exclusivas de la Comisión Política:

- a) Fijar la política del Partido cuando esté en receso la Convención Nacional y con base en los acuerdos de ésta.
- b) Convocar y organizar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Convención Nacional.
- c) Convocar y organizar los plebiscitos para escoger los Delegados a la Convención Nacional.
- d) Determinar, con arreglo a la base de representación que establezca, el número de delegados a la Convención Nacional que debe elegir cada distrito.
- e) Definir la posición del Partido frente a emergencias de carácter nacional e internacional, tales como guerra, perturbaciones del orden público, actos que afecten la estabilidad del Estado y casos fortuitos o de fuerza mayor.
- f) Nombrar las comisiones permanentes y eventuales que considere convenientes; y
- g) Las que expresamente le señalen los Estatutos.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** el resto de las impugnaciones presentadas a las reformas efectuadas por la Comisión Política del partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), al Estatuto de dicho colectivo político, en su sesión de 5 de abril de 2008, y que fueran impugnadas por el Licenciado Flavio González R., actuando en nombre y representación de los señores Euclides Castillo, Lester Linares y Elsa Grinard.

**TERCERO: MODIFICAR** el parágrafo del artículo 32 del Estatuto del partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), en atención a lo señalado en la parte motiva de esta resolución, el cual queda así:

**Artículo 32:** La Convención nacional ejercerá las funciones siguientes:

- a) Decidir sobre la participación en los procesos electorales y sobre alianzas electorales.
- b) Elegir sus dignatarios.
- c) Elegir el Directorio Nacional y la Junta Directiva del Partido y al Consejo Ejecutivo Nacional.
- d) Elegir los miembros de la Junta Política, cuyo número será determinado por la Convención Nacional, la Comisión de Ética y Disciplina, el Fiscal y los Sub-Fiscales.
- e) Decidir sobre el informe de la Comisión de Credenciales.
- f) Decidir sobre el informe del Directorio Nacional
- g) Fijar la orientación ideológica del Partido y su acción programática, previa recomendación de la Comisión Política.
- h) Interpretar, reformar y derogar los acuerdos y resoluciones adoptadas.

- i) Expedir y reformar los Estatutos del Partido, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, nombre y símbolo o emblema del Partido.
- j) Dictar su propio reglamento.
- k) Acordar la fusión del Partido con otras asociaciones políticas, previa recomendación de la Comisión Política.
- l) Aprobar la disolución del Partido, previa recomendación de la Comisión Política.
- ll) Todas las que le correspondan o pudieran corresponderle en su condición de órganos supremo del Partido, y
- m) Delegar en otros órganos del Partido las funciones supra mencionadas u otras que le correspondan de acuerdo con la ley, salvo que esta prohíba su delegación.

**Parágrafo:** En los casos a que se refieren los literales h, i, k y l será indispensable el voto favorable por lo menos de las dos terceras partes (2/3) del número total de delegados que conforman la convención nacional, como máximo organismo del partido, igualmente, en el caso del literal j solo se podrá llevar a cabo en una Convención Nacional Ordinaria, en el caso del literal m), será indispensable el voto favorable de la mayoría absoluta de los delegados

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría General del Tribunal Electoral que confeccione la resolución administrativa correspondiente, a través del cual se reconocen oficialmente las reformas efectuadas al Estatuto del partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA) el día 5 de abril de 2008, de conformidad a lo dispuesto en esta resolución; y que expida el Texto Único integrado del Estatuto de dicho colectivo, tal como queda, para su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del Reparto N°62-2008-ADM.

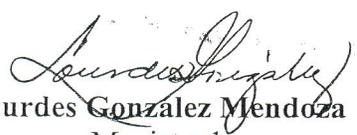
Contra este fallo podrá interponerse recurso de reconsideración al momento de su notificación, o dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación.

**Fundamento Legal:** Artículos 101, 107 y 493 del Código Electoral.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Gerardo Solís**  
 Magistrado

  
**Eduardo Valdés Escoffery**  
 Magistrado Ponente

  
**Lourdes González Mendoza**  
 Magistrada

  
**Ceila Peñalba Ordóñez**  
 Secretaria General